



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 167- 2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0585-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02094-2019-OEFA-DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Se revoca la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI del 20 de diciembre de 2019 que ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Se revoca la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Kolpa S.A. con una multa total ascendente a 57.85 (cincuenta y siete con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola, con una multa total ascendente a 20.20 (veinte con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 15 de setiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Kolpa S.A.¹ (en adelante, **Minera Kolpa**) es titular de la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno, ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica (en adelante, **UF Huachocolpa Uno**).
2. La UF Huachocolpa Uno cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600020022.

- (i) Estudio de Impacto Ambiental Excepcional «Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas», aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM-AAM del 24 de octubre de 2012 (en adelante, **EIA Excepcional Huachocolpa Uno**).
 - (ii) Modificación de la Evaluación de Impacto Ambiental Excepcional «Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acopio de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TMD», aprobada mediante Resolución Directoral N° 193-2017-MEM-DGAAM del 18 de julio de 2017 (en adelante, **MEIA Excepcional Huachocolpa Uno**).
 - (iii) Primer Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora Tecnológica del depósito Rublo para el almacenamiento permanente de lodos en geotubos de la unidad minera Huachocolpa Uno, aprobado por la Resolución Directoral N° 329-2017-SENACE/DCA de 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Primer ITS Huachocolpa Uno**).
 - (iv) Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Huachocolpa Uno, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 033-2019-SENACE-PE/DEAR de 13 de febrero de 2019 (en adelante, **Tercer ITS Huachocolpa Uno**).
3. El 20 y 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en la UF Huachocolpa Uno (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Kolpa, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 124-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de febrero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
 4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0927-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de agosto de 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Kolpa.

² Ver documento «Acta de Supervisión». Páginas 8 a 11, en el documento ubicado en el folio 14.

³ Folios 2 al 14.

⁴ Folios 15 al 20. Notificada el 9 de agosto de 2019 (folio 21).

5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁵, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01307-2019-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2019⁶ (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI del 20 de diciembre de 2019⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Kolpa, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Minera Kolpa excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno (pH) y cobre total en el punto de control V-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de neutralización y	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas ⁹ (Decreto	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013- OEFA/CD ¹⁰

⁵ Folios 22 al 36. Escrito con Registro N° 2919-E01-086388 presentado el 9 de setiembre de 2019.

⁶ Folios 44 al 55. Notificada mediante Carta N° 02239-2019-OEFA/DFAI el 11 de noviembre de 2019 (folio 56).

⁷ Folios 82 al 88. Escrito con Registro N° 2019-E01-114482 presentado el 02 de diciembre de 2019.

⁸ Folios 96 al 108. Notificada el 03 de enero de 2020 (folio 109).

⁹ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
- 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.
- 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

¹⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013- OEFA/CD, prueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	coagulación dinámica (NCD) que descarga al río Escalera.	Supremo N° 010-2010-MINAM).	(Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. En consecuencia, la DFAI resolvió sancionar a Minera Kolpa con una multa ascendente a 57.85 (cincuenta y siete con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) respecto a la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI, la DFAI ordenó a Minera Kolpa el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Minera Kolpa excedió los LMP respecto de los parámetros: potencial de hidrógeno (pH) y cobre total en el punto de control V-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) que descarga al río Escalera.	Minera Kolpa deberá acreditar: i) Que el efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) cumpla con los LMP, a fin de evitar afectación sobre las aguas del río Escalera, para lo cual deberá tomar muestras de agua para los análisis de calidad respectivos. ii) La implementación o mejora de los procedimientos para el manejo de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD), a fin de evitar que se vuelvan a presentar excesos de LMP para los parámetros pH y cobre total. iii) Capacitar al personal encargado de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD), a fin de que	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI, un informe detallando los reportes de monitoreo de calidad de aguas en el punto de control V-01, emitidos por un laboratorio acreditado ante el INACAL, así como los procedimientos implementados en la planta de neutralización, y las constancias de la capacitación al personal; incluyendo, además, los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), y otros documentos

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

		todo el personal involucrado conozca los procedimientos implementados para evitar los excesos de LMP.		que el administrado considere pertinentes.
--	--	---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI.

Elaboración: TFA.

9. El 24 de enero de 2020, Minera Kolpa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI¹¹, el cual fue ampliado mediante escrito del 12 de marzo de 2020¹², alegando lo siguiente:
- a) La DSEM habría consignado una infracción verificada en un área que no era objeto de la Supervisión Especial 2018; excediendo los parámetros de la supervisión. Lo cual acarrearía la invalidez de su actuación.
 - b) No existe una plena coincidencia entre los equipos utilizados para coleccionar las muestras y los certificados de calibración; ya que, el equipo multiparámetro fue consignado en el «Registro de Datos de Campo de Agua» con Serie 602264710084; sin embargo, en la «Hoja de Verificación y Ajuste del Equipo Multipropósito se indica un número de serie distinto, 160500022504. En tal sentido, no se acreditó que el equipo utilizado para el monitoreo estuviera calibrado.
 - c) Pese a que la muestra fue coleccionada el 20 de noviembre de 2018, recién se firmaron los registros del equipo el 21 de noviembre de 2018; careciendo la muestra coleccionada de valor probatorio.
 - d) Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM no presentó los equipos utilizados para realizar el monitoreo; indicando que estos ya no se encontraban en su poder.
 - e) Debió imputarse el exceso de los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, **NMP 96**); ya que, Minera Kolpa no se comprometió a cumplir con los LMP 2010 en sus instrumentos de gestión anteriores.
 - f) Minera Kolpa cuestionó que el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) estableciera tanto en la MEIA como el ITS, la exigencia de cumplir con los LMP 2010. Dicho cuestionamiento está pendiente de evaluación.
 - g) Se subsanó la conducta infractora el 28 de noviembre de 2019, dentro del plazo establecido por la administración en el Acta de Supervisión.

¹¹ Folios 110 al 132.

¹² Escrito con Registro N° 2020-E01-026640.

- h) Debe entenderse que hubo un cambio de criterio de la Administración respecto de la posibilidad de subsanar la conducta infractora puesto que lo consigna en esos términos en el Acta de Supervisión.

Sobre la multa

- i) Para el cálculo de multa, la DFAI consideró conceptos excesivos, por lo cual el monto obtenido es inadecuado.
- j) Se solicita se suspendan los efectos de pago de la multa.

Sobre la medida correctiva

- k) No correspondía dictar medidas correctivas pues no se ha valorado el monitoreo trimestral, los resultados obtenidos durante el 2018 y 2019, donde no se volvió a presentar excedencia a los LMP.
- l) Minera Kolpa viene cumpliendo con lo ordenado en la medida correctiva.
10. El 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante esta Sala, en la cual Minera Kolpa reiteró los alegatos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁴ **Ley del SINEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**OSINERGMIN**)¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **Ley de SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos

¹⁹ **Ley de SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²² **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Kolpa por exceder los LMP en el punto de control V-01 (efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica –NCD- que descarga al río Escalera) respecto de los parámetros pH y cobre total.
- (ii) Si correspondía dictar a Minera Kolpa la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iii) Si la multa impuesta a Minera Kolpa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Minera Kolpa por exceder los LMP en el punto de control V-01 (efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica –NCD- que descarga al río Escalera) respecto de los parámetros pH y cobre.

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP. Al respecto, en el artículo 16° del RPGAAE, se establece que el titular de la actividad minera es responsable por los efluentes líquidos, en particular, aquellas que excedan los LMP vigentes.

28. Al respecto, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³², se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las

³¹ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³² **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

actividades minero-metalúrgicas (**LMP 2010**), estableciendo que el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional³³.

29. Para el caso particular, se aprecia que la muestra materia del presente análisis fueron colectadas en puntos de monitoreo contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de Minera Kolpa; por lo que esta muestra deberá ser comparada con los LMP 2010.
30. Consiguientemente, se deben comparar los resultados analíticos de las muestras de efluentes, recabadas durante la Supervisión Especial 2018, con el valor para cada parámetro de la columna «Límite en cualquier momento» del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; siendo los valores aplicables los siguientes:

LMP 2010

ANEXO 01			
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS			
Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6-Set	6-Set
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

31. Debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁴ que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
32. Estos LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las

Artículo 1°.- Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

³³ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

³⁴ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 25 de octubre de 2017

Disponible:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

33. En efecto, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA³⁵, se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
34. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido por dicha norma, existe infracción cuando: (i) se causa un daño; o, (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, corregir esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)³⁶.
35. De lo expuesto, se desprende que el titular minero es responsable de que los efluentes provenientes de su actividad cumplan con los LMP 2010, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.

Respecto de la conducta infractora

36. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM colectó una muestra en el punto de control denominado V-01. A continuación, se detalla la ubicación y descripción de la estación de monitoreo:

³⁵

LGA

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

³⁶

Criterio recogido en las Resoluciones N°s 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 039-2016-OEFA/TFA-SEM.

Punto de muestreo- Efluente

N.º	Punto de control o muestreo	Descripción	Coordenadas (UTM WGS 84) Zona 18		Altitud (m s.n.m.)
			Norte	Este	
1	V-01	Muestra del efluente proveniente de la planta NCD, que descargaba mediante una tubería HDP de 10 pulgadas de diámetro al río escalera. ¹ Efluente de mina tratada en la Planta NCD. ²	8 556 390	501 303	4 330

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la accione de supervisión especial noviembre 2018.
⁽²⁾ Descripciones obtenidas de la Resolución Directoral N° 193-2017-MEM/DGAAM, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas para el nuevo depósito de relaves D, encauzamiento del río Escalera, plataforma de acoplo de mineral e incremento de la capacidad de la planta Comihuasa de 800 a 960 TMDⁿ mediante INFORME N°302-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B.

Fuente: Informe de Mediciones de Campo N° 12-11-2018-OEFA/DSEM-CMIN³⁷

37. La referida colección fue consignada en el Acta de Supervisión, dando cuenta de la excedencia en potencial de hidrógeno (**pH**) evidenciada, conforme se aprecia:

Acta de Supervisión

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios															
N.º	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)												
1	En el punto de control V-01 del efluente que descarga al río Escalera, en donde se realizó el muestreo ambiental para análisis en laboratorio y medición de parámetros de campo, se obtuvo valor de pH tomado como parámetro de campo, según el siguiente detalle:	No	5												
						<table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto de muestreo</th> <th>Valor de pH</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)</th> <th>Altitud (m.s.n.m.)</th> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <th>Norte</th> <th>Este</th> <td></td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>V-01</td> <td>10.40</td> <td>8556390</td> <td>501303</td> <td>4330</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de muestreo	Valor de pH	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)		Altitud (m.s.n.m.)			Norte	Este
Punto de muestreo	Valor de pH	Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18)		Altitud (m.s.n.m.)											
		Norte	Este												
V-01	10.40	8556390	501303	4330											

Fuente: Acta de Supervisión³⁸

38. Lo verificado durante la Supervisión Especial 2018, se complementa con las fotografías N° 31 al 35 del Anexo 2.1: Panel Fotográfico³⁹ y en el video N° 1 del Anexo 2.2: Videos del Informe de Supervisión⁴⁰, las cuales se muestran a continuación:

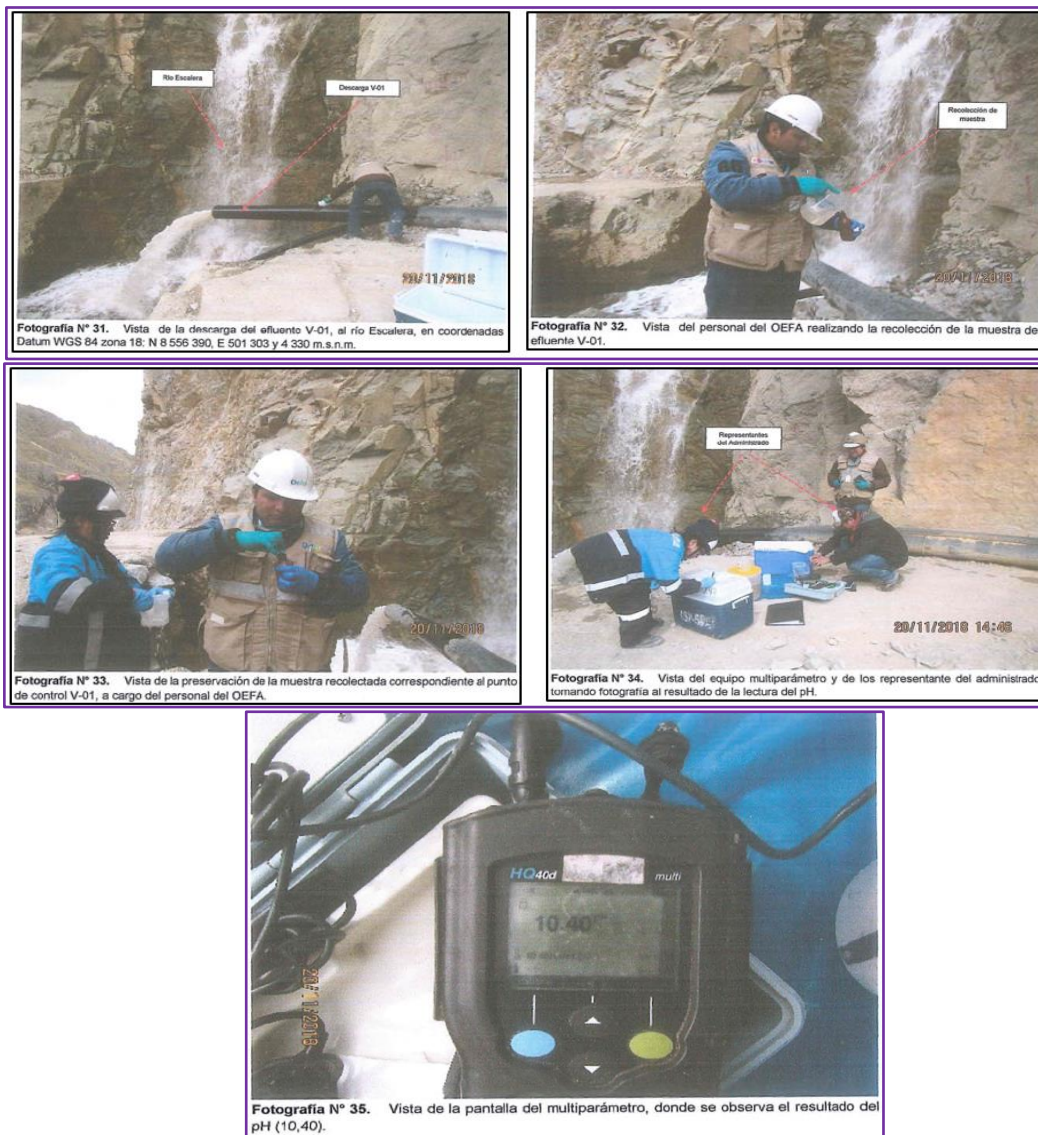
³⁷ Página 1 del documento denominado «Otros_1551922280594», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

³⁸ Página 3 del documento denominado «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

³⁹ Páginas 29 al 31 del documento denominado «Anexo_de_Informe_de_Supervision_1551923097539», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

⁴⁰ Contenido en el «ANEXO.VIDEO del CD ubicado en el folio 14.

Estación de monitoreo V-01



39. Adicionalmente, los resultados analíticos de la muestra tomada en el punto de monitoreo V-01, obran en el Informe de Mediciones de Campo N° 12-11-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴¹ y en el Informe de Ensayo N° 67942/2018⁴² elaborado por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., el cual está acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-029⁴³. Seguidamente se muestran los resultados obtenidos:

⁴¹ Páginas 1 y 2 del documento denominado «Otros_1551922280594», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

⁴² Documento denominado «Resultados_de_Laboratorio_1551921891431.pdf», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

⁴³ Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en

Resultados de ensayo de campo


1. Resultados

N.º	Punto de control o muestreo	Fecha	Hora	Temperatura (°C)	pH (Unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
1	V-01	2018-11-20	14:32	18,3	10,40	1957	N.D.


N.D.: No Determinado

Fuente: Informe de Mediciones de Campo N° 12-11-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁴⁴

Resultados de ensayo de laboratorio



LABORATORIO DE ENSAYO Y ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-029



FDT 001 - 02

INFORME DE ENSAYO: 67942/2018

591228/2018-10
30/11/2018
14:32:00
Agua Residual Industrial
V-01

OEFA
DSEM-CMIN

Nº ALS 15
Fecha de Inmuestración
Hora de Muestreo
Tipo de Muestra
Identificación

Parámetro	Ref. Métr.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (±)	
Calcio (Ca)	11420	mg/L	0,10	0,15	497,5	43,8	
Cadmio (Cd)	11420	mg/L	0,00001	0,00002	0,01158	0,00050	
Cobalto (Co)	11420	mg/L	0,00001	0,00002	0,00071	0,00052	
Cromo (Cr)	11420	mg/L	0,0001	0,0004	< 0,0001	NE	
Cobre (Cu)	11420	mg/L	0,00003	0,00010	2,194	0,277	
Hierro (Fe)	11420	mg/L	0,0004	0,0009	0,0005	0,0003	
Mercúrio (Hg)	11420	mg/L	0,00003	0,00009	< 0,00003	NE	
Potasio (K)	11420	mg/L	0,04	0,10	28,56	0,57	
Litio (Li)	11420	mg/L	0,0001	0,0004	0,0003	0,0002	
Magnesio (Mg)	11420	mg/L	0,008	0,016	4,124	0,058	
Manganeso (Mn)	11420	mg/L	0,0002	0,00020	3,645	0,178	
Níquel (Ni)	11420	mg/L	0,00020	0,00010	0,02535	0,00189	
Sodio (Na)	11420	mg/L	0,006	0,010	30,75	1,75	
Níquel (Ni)	11420	mg/L	0,0001	0,0004	0,0044	0,0005	
Fosforo (P)	11420	mg/L	0,015	0,030	0,014	NE	
Cobre (Cu)		mg/L	11420		0,00003	0,00010	2,194
Selenio (Se)	11420	mg/L	0,0004	0,0005	< 0,0004	NE	
Silicio (Si)	11420	mg/L	0,2	0,3	1,7	0,2	
Estadío (Sn)	11420	mg/L	0,00002	0,00010	< 0,00002	NE	
Estroncio (Sr)	11420	mg/L	0,0002	0,0004	2,493	0,106	
Titanio (Ti)	11420	mg/L	0,0002	0,0005	0,0013	0,0005	
Talio (Tl)	11420	mg/L	0,00002	0,00004	< 0,00002	NE	
Uranio (U)	11420	mg/L	0,00003	0,000050	< 0,00003	NE	
Vanadio (V)	11420	mg/L	0,0011	0,0025	< 0,0001	NE	
Zinc (Zn)	11420	mg/L	0,0100	0,0200	0,0003	0,0767	

Observaciones:
LD: Límite de detección.
±: Símbolo que denota la definición del intervalo de confianza en el cual se encuentra inmerso el valor reportado.
Valores de incertidumbre altos respecto al valor reportado, se dan para concentraciones cuyo orden de magnitud es próximo al límite de cuantificación.
Si el valor de incertidumbre es expresado como:
NE = No estimable, para concentraciones menores al límite de cuantificación, en los cuales no se puede asegurar la exactitud.
0 = atribuido a incertidumbre cuyo valor en cifras significativas es menor al límite de detección.
Incidencia de la muestra: 100% INADICUABLE.

Fuente: Informe de Ensayo de 67942/2018⁴⁵.

40. Del análisis de las muestras tomadas, la DSEM determinó que el efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD), que descargaba -mediante una tubería HDP de 10 pulgadas de diámetro- al río Escalera, supera las concentraciones de los parámetros pH (10. 4) y cobre total (2.194 mg/l) respecto a los LMP 2010.
41. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM detalló la correspondencia de los excesos detectados con la infracción recogida en Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA,

normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

⁴⁴ Página 1 del documento denominado «Otros_1551922280594», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

⁴⁵ Página 6 del documento denominado «Resultados_de_Laboratorio_1551921891431.pdf», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en los siguientes términos:

Correspondencia de los excesos de LMP detectados

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
V-01	pH	10.40	2412%	11
	Cobre total	2.194	338.80%	11

Fuente: Resolución Subdirectoral⁴⁶

42. Asimismo, la autoridad instructora señaló que la descarga presenta características de alcalinidad y presenta considerable caudal (520 m³ por día), lo cual podría causar alteraciones al ambiente. Entre ellos, síntomas de toxicidad al entrar en contacto con el cuerpo de agua (río Escalera), afectando sus características naturales respecto del parámetro pH (modificación) y aporte de metales (cobre), afectando, a su vez, la flora y fauna acuática del cuerpo receptor.⁴⁷
43. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI concluyó que quedó acreditado que el efluente colectado en el punto de control V-01 excede las concentraciones de los parámetros pH y cobre total; conducta que configura la infracción prevista en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013- OEFA/CD.

Sobre el cuestionamiento al objeto de supervisión

44. En el recurso de apelación interpuesto, Minera Kolpa alegó que la DSEM habría consignado una infracción verificada en un área que no era objeto de la Supervisión Especial 2018, excediendo los parámetros de supervisión, lo cual, a su criterio determinaría la invalidez de su actuación.
45. Para dilucidar lo planteado por la recurrente, corresponde traer a colación que la descarga evidenciada (V-01) proviene de la Planta NCD, componente que ha sido consignado en el Acta de Supervisión, en el ítem «8. Áreas y/o componentes supervisados», conforme se aprecia:

⁴⁶ Folio 16 (reverso).

⁴⁷ Folio 16 (reverso).

Acta de Supervisión

8 Áreas y/o Componentes Supervisados				
Código GPS	:	95223186-0121		
Sistema	:	WGS 84	Zona	: 18
N°.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
1	Depósito de relaves C	8555971	501204	4377
2	Depósito de relaves D	8556246	501378	4331
3	Planta de neutralización y coagulación dinámica NCD	8555911	501195	4367
4	Poza S-20	8556345	501218	4322

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁸

46. Adicionalmente, conforme se indicó en el ítem «10. Verificación de obligaciones y medios probatorios», se consignaron las coordenadas, descripción del punto de monitoreo y la excedencia respecto del parámetro de pH.
47. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la descarga evidenciada (V-01) por la DSEM sí ha sido consignada en el Acta de Supervisión y forma parte del componente verificado, Planta NCD.

Sobre el cuestionamiento a la calibración del equipo utilizado para coleccionar la muestra

48. En el recurso de apelación, Minera Kolpa alegó que la DSEM no acreditó la calibración del equipo utilizado para recolectar la muestra. Al respecto, indica que existe una contradicción en el número de serie consignado del equipo multiparámetro en el «Registro de Datos de Campo de Agua» (602264710084) y en la «Hoja de Verificación y Ajuste del Equipo Multipropósito» (160500022504), lo cual invalidaría la muestra colectada.
49. Al respecto, de la revisión del «Registro de datos de campo de agua», se observa que el equipo utilizado es un multiparámetro de marca HACH, modelo HQ40d, con número de identificación 602264710084 y con código N° 60226471-0052, conforme se muestra seguidamente:

Registro de Campo

Registro de Equipos						
Equipo	Marca	Modelo	Serie	Código	Equipo Patrimonial (X)	Equipo Alquilado (X)
MULTIPARAMETRO	HACH	HQ40d	602264710084	60226471-0052	X	-
GPS	GARMIN	OREGON 650	30D0477318	-	X	-
CAMARA FOTO GRAFICA	CANON	POWERSHOT D30BL	92051001988	-	X	-
BOMBA DE FILTRADO	S/M	S/M	9605038	-	X	-


Fuente: Acta de Supervisión⁴⁹

⁴⁸ Página 2 del documento denominado «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

⁴⁹ Página 13 del documento denominado «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

50. Asimismo, de la revisión de la «Hoja de Verificación y Ajuste del Equipo Multipropósito», se observa que el N° de serie del equipo es 160500022504 y cuenta con código de identificación N° 60226471-0052. Además, se consignó a la «sonda de pH» con serie N° 172642568013 y a la «sonda de conductividad» con serie N° 151242587022, tal como se muestra a continuación:

Hoja de verificación y ajuste de equipo multiparámetro

		HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTUO (O.D.)	Página <u>4</u> de <u>4</u>		
1. DATOS ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. (COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.) UNIDAD FISCALIZABLE/PROYECTO : HUACHOCOLPA UNO UBICACIÓN : HUANCAVELICA-HUANCAVELICA-HUACHOCOLPA		FECHA : 21-11-2018 CUC : 0014-11-2018-103 REFERENCIA : SUPERVISIÓN ESPECIAL - NOVIEMBRE -2018			
2. EQUIPOS					
N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación
1	HQ40d	HACH	172642568013	-	Sonda de pH
2	HQ40d	HACH	151242587022	-	Sonda de Conductividad
3	HQ40d	HACH	151472597005	-	Sonda de Oxígeno Disuelto
4	HQ40d	HACH	160500022504	60226471-0052	Medidor-Consola

Fuente: Acta de Supervisión⁵⁰

51. Por otra parte, de la revisión del «Certificado de Calibración» del medidor de pH, se observa que se identificó el instrumento con la Serie N° 160500022504 y con el Código N° 60226471-0052; además, a la «sonda de conductividad» se consignó la Serie N° 172642568013, conforme se aprecia seguidamente:

Certificado de Calibración del medidor de pH

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL -DA CON REGISTRO N° LC-019

Certificado de Calibración
LA-614-2017

INACAL
D.A. - Perú
Laboratorio de Metrología
Acreditado
Registro N° LC-019

Pág. 1 de 1

1 Cliente :	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
2 Dirección :	Av. Faustino Sánchez Carrón Nro. 603 Lima - Lima - Jesús María
3 Datos del Instrumento	
Instrumento de medición :	Medidor de pH*
Marca :	HACH
Modelo :	HQ40d
Identificación :	No indica
N° de serie del instrumento :	160500022504
N° de serie sonda :	172642568013
Intervalo de medición :	2.00 pH a 14.00 pH
Resolución :	0.01 pH
4 Lugar de calibración :	Laboratorio de Aguas - Green Group PE SAC,
5 Fecha de calibración :	2017-12-04
6 Método de calibración,	
La calibración se realizó por comparación de la indicación del instrumento con los valores de los estándares certificados, según procedimiento PC-009 Calibración de medidores.	
7 Condiciones Ambientales,	
Temperatura (°C)	
Humedad relativa (%hr)	

INFORME ALEY


Fuente: Acta de Supervisión⁵¹

52. De la misma forma, de la revisión del «Certificado de Calibración» del Medidor de Conductividad, se observa que se consignó como Serie del instrumento el N° 160500022504 y la «sonda de conductividad» con Serie N° 151242587022. Asimismo, se estableció como identificación el N° 602264710084; como se muestra:

⁵⁰ Página 16 del documento denominado «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

⁵¹ Página 19 del documento denominado «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

Certificado de Calibración del Medidor de Conductividad

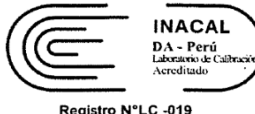


Green Group
Perú

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL -DA
CON REGISTRO N° LC- 019

Certificado de Calibración

LA-183-2018



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Calibración
Acreditado

Registro N° LC -019

Pág. 1 de 1

1	Cliente	: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	
2	Dirección	: Av. Faustino Sánchez Carrión Nro. 603 Lima - Lima - Jesús María	
3	Datos del Instrumento		
	. Instrumento de medición	: Medidor de Conductividad*	. N° de serie del instrumento : 160500022504
	. Marca	: HACH	. N° de serie de sonda : 151242587022
	. Modelo	: HQ40d	. Intervalo de Indicación : 0,01 uS/cm a 200,0 mS/cm
	. Identificación	: 60226471-0084	. Resolución : 0,1uS /cm -1uS /cm -0,01mS /cm

CONFORME A LEY

Fuente: Acta de Supervisión⁵²

53. Considerando lo anterior, se concluye que el equipo multiparamétrico utilizado fue consignado en el «Registro de datos de campo de agua» con el N° de identificación **602264710084** y con Código N° **60226471-0052**; además, se utilizó la «sonda de pH» con Serie N° 172642568013 y la «sonda de conductividad» con Serie N° 151242587022.
54. Datos que coinciden con lo consignado en los «Certificado de Calibración» del Medidor de Conductividad y del medidor de pH, así como en la «Hoja de Verificación y Ajuste del Equipo Multipropósito».
55. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la DSEM sí acreditó que los instrumentos utilizados para coleccionar la muestra se encontraban debidamente calibrados.
56. Siguiendo con el análisis de los alegatos, en el recurso de apelación, Minera Kolpa alegó que, pese a que la muestra fue coleccionada el 20 de noviembre de 2018, recién se firmaron los registros del equipo el 21 de noviembre de 2018; careciendo de valor probatorio para imputar la conducta infractora.
57. Al respecto, en el ítem «14. Otros aspectos» del Acta de Supervisión, se consignó que con el personal técnico y legal de Minera Kolpa se acordó que las muestras serán enviadas el día siguiente; esto es, el 21 de noviembre de 2018. Asimismo, se acordó que los equipos utilizados para coleccionar la muestra, serían enviados ese día, es decir, el 20 de noviembre de 2018, tal como se aprecia:

⁵² Página 18 del documento denominado «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

Acta de Supervisión

14 Otros Aspectos	
N°.	Descripción
8	El 20 de octubre de 2018 al finalizar la supervisión a los componentes, se realizó coordinaciones con el personal técnico y legal del administrado, acordando realizar únicamente el cierre de la presente acción de supervisión el 21 de octubre del presente año, motivo por el cual el equipo multiparámetro y los demás equipos para muestreo ambiental, fue empaquetado para su envío a la ciudad de lima,

Fuente: Acta de Supervisión⁵³

58. Sobre el particular, resulta imperante indicar que, si bien en el numeral 8 del ítem «14. Otros aspectos» del Acta de Supervisión, se consignó el mes de *octubre* debió consignarse *noviembre de 2018*, por ser la fecha en la que se realizó la Supervisión Especial 2018.
59. Ahora bien, con relación a la falta de oportunidad de solicitar información respecto a los equipos utilizados para coleccionar la muestra, cabe precisar que, durante el monitoreo en campo, se llena el registro de campo o cadena de custodia, detallando el día, la hora, el tipo de parámetro, si las muestras fueron preservadas o filtradas, entre otros; por lo que, durante el desarrollo de la supervisión, Minera Kolpa tuvo oportunidad para efectuar observaciones al procedimiento efectuado por la DSEM.
60. Al respecto, debe considerarse que, el artículo 52° del TUO de la LPAG, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 176° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁵⁴.
61. En este contexto normativo, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios de los hechos descritos en los mismos y; por tanto, son idóneos para acreditar la ocurrencia de los hechos relevantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo a la recurrente presentar alegatos que desvirtúen dicha validez.
62. Al respecto, de la revisión del expediente, esta Sala evidencia que la recurrente, en su oportunidad, no solicitó información respecto a los equipos utilizados para

⁵³ Página 6 del documento denominado «Acta de Supervisión», contenido en el CD ubicado en el folio 14.

⁵⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados
 52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

colectar la muestra; por lo que corresponde desestimar el argumento de la recurrente.

Sobre el cuestionamiento a la norma aplicable a la conducta infractora

- 63. En el recurso de apelación, Minera Kolpa alegó que debió imputársele el exceso de los NMP 96, conforme a sus instrumentos de gestión posteriores.
- 64. Al respecto, si bien la recurrente presentó su Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los nuevos LMP 2010, mediante el Expediente N° 2701278 del 2 de mayo de 2017; con lo que le resultarían aplicables los NMP 96, en atención al principio de gradualidad⁵⁵.
- 65. Sin embargo, debe considerarse que, con la aprobación de la MEIA Excepcional Huachocolpa Uno, el 18 de julio de 2017, el punto de monitoreo (V-01) fue reubicado, estableciendo como norma de comparación los LMP 2010, reemplazando todos los programas vigentes a la fecha de aprobación, conforme se aprecia:

MEIA Excepcional Huachocolpa Uno

3.5.2.- Plan de Vigilancia Ambiental
 El presente plan de vigilancia consolida, integra y reemplaza todos los programas de monitoreos establecidos en todos los instrumentos de gestión ambiental aprobados hasta la fecha (PAMA, EIA Excepcional), Informe Técnico Sustentatorio "Optimización y mejora tecnológica para el manejo y uso de relaves en operación mina" y el Informe Técnico Sustentatorio para el "Recrecimiento del depósito de relaves C a la cota 4365 msnm".

a) **Programa de Monitoreo de Efluentes.** Por la presente MEIA se propone la reubicación de la estación de vertimiento de efluente (V-01) debido a la construcción del depósito de Relaves D y construcción del encauzamiento del río Escalera. La Unidad Minera Huachocolpa Uno, posee una estación de vertimiento de efluente la cual es tratada previamente en la planta NCD. El efluente doméstico tratado en la PTARD compacta es derivado hacia la Planta NCD para su vertimiento en el Río Escalera de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional aprobado por Resolución Directoral N° 345-2012-MEM/AAM.

Los parámetros de monitoreo para el efluente tratado en la Planta NCD tomarán en cuenta los LMP para efluentes líquidos para actividades minero metalúrgicas establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM.

Tabla N° 8. Programa de Monitoreo del Punto de Vertimiento V-01

Punto de Vertimiento	Coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18S)		Descripción	Parámetros	Norma de Comparación	Frecuencia del Monitoreo y Reporte	Etapas del Proyecto a Monitorear
	Norte	Este					
V-01	8 556 363	501 291	Efluente de mina tratada en la Planta NCD	pH, T°, Caudal, Volumen acumulado, STS, Cianuro total, Cianuro WAD, Cr ⁶⁺ , Aceites y grasas, Metales totales (Pb, Cu, Zn, As, Cd, Fe, Hg, Mn) Metales disueltos (Pb, Cu, Zn, As, Cd, Fe, Hg, Mn), Coliformes termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno	D.S.N°010-2010-MINAM D.S.N°003-2010-MINAM	Trimestral	Operación y Cierre

Fuente: Opinión Técnica Favorable de la ANA, págs. 31 al 34, Respuesta a la Observación N° 16 a.

Fuente: MEIA Excepcional Huachocolpa Uno.

- 66. Asimismo, tanto en el Primer ITS Huachocolpa Uno, aprobado el 31 de octubre de 2017, como en el Tercer ITS Huachocolpa Uno, aprobado el 13 de febrero de 2019, se establece que se seguirá con el cumplimiento del programa de monitoreo ambiental establecido en la MEIA Excepcional Huachocolpa Uno, conforme se aprecia:

⁵⁵

LGA

Artículo 33°. - De la elaboración de ECA y LMP

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

Primer ITS Huachocolpa Uno

Plan de Monitoreo Ambiental

La U.M. Huachocolpa Uno, cuenta con un programa de monitoreo ambiental vigente aprobado en la MEIA Excepcional (R.D. N° 193-2017-MEM/DGAAM). En ese sentido, se seguirá con el cumplimiento del programa de monitoreo ambiental mencionado.

Tercer ITS Huachocolpa Uno

Programa de Monitoreo Ambiental

Con el fin de hacerle seguimiento y evaluar la efectividad de las medidas de manejo ambiental que se adoptarán para prevenir, mitigar o controlar los impactos identificados, se continuará con el programa de monitoreo vigente de la U.M. Huachocolpa, esto considerando que: i) las actividades propuestas son bastante puntuales, ii) se trata de actividades que se realizarán dentro del área de influencia ambiental directa aprobada, y iii) el restante de componentes se mantendrán conforme a lo aprobado en los instrumentos de gestión ambiental previos.

67. De lo antes expuesto, se infiere que los citados instrumentos de gestión ambiental (MEIA Excepcional, Primer ITS y Tercer ITS Huachocolpa Uno) establecen la obligación de Minera Kolpa de no exceder los LMP 2010.
68. Al respecto, debe considerarse que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵⁶, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
69. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio,

⁵⁶ **Reglamento de Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

70. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
71. En ese sentido, lo alegado por la recurrente, respecto al cuestionamiento realizado al MINEM de la MEIA como el ITS Huachocolpa Uno, carece de asidero, ya que, tanto las obligaciones ambientales contenidas en la MEIA Excepcional como el Primer ITS Huachocolpa Uno, se encontraban vigentes al momento en que la DSEM realizó el monitoreo en el punto de control V-01; con lo que los valores obtenidos debieron compararse con los LMP 2010, conforme se hizo.

Sobre la subsanación alegada

72. En el recurso de apelación, Minera Kolpa alegó que, dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión, cumplió con subsanar la conducta infractora.
73. Sobre el particular, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁷, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
74. Al respecto, este Tribunal⁵⁸ en reiterados pronunciamientos estableció que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁵⁹.

⁵⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁵⁸ Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

⁵⁹ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio

75. Adicionalmente, debe considerarse que, con relación al carácter voluntario de la subsanación, se estableció que el requerimiento capaz de quebrantar la voluntariedad debe contener como mínimo la siguiente información⁶⁰:
- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión; es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - c) La forma en la que debe ser cumplida; es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.
76. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por Minera Kolpa encuadra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
77. Ahora bien, corresponde no solo evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino, también, previamente, es menester determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁶¹, no son susceptibles de ser subsanadas.
78. Sobre el particular, cabe reiterar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁶² que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁶⁰ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018.

⁶¹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁶² El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

79. Asimismo, es pertinente advertir que los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
80. Al respecto, es necesario indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que, después el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora.
81. En ese sentido, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA⁶³, incluyendo el Precedente de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, esta Sala es de la opinión de que, por su naturaleza, la conducta infractora analizada en el presente acápite no es subsanable.
82. Ahora bien, en el recurso de apelación interpuesto, la recurrente alegó que el consignar en el Acta de Supervisión un plazo de subsanación, indicaría que hay un cambio de criterio.
83. Al respecto, debe indicarse que, durante la acción de supervisión, no se analiza la naturaleza de la conducta infractora ni si esta es subsanable, puesto que en dicho documento únicamente se consignan hechos verificados por el supervisor durante la acción de supervisión.
84. En atención al análisis realizado, han quedado desvirtuados los alegatos formulados por Minera Kolpa, correspondiendo confirmar la conducta infractora imputada a través de la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI.

VI.2 Determinar si correspondía dictar a Minera Kolpa la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

Del marco normativo

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.
Consulta: 14 de junio de 2019
Disponible en:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁶³ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

85. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
86. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Evaluación del caso concreto

87. Conforme a lo señalado, la DFAI ordenó la medida correctiva referida a que Minera Kolpa debe acreditar la ejecución de las siguientes obligaciones:
- (i) Que el efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) cumple con los LMP, a fin de evitar la afectación sobre las aguas del río Escalera, para lo cual deberá tomar muestras de agua para los análisis de calidad respectivos.
 - (ii) La implementación o mejora de los procedimientos para el manejo de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD), a fin de evitar que se vuelvan a presentar excesos de LMP para los parámetros pH y cobre total.
 - (iii) Capacitar al personal encargado de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD), a fin de que todo el personal involucrado conozca los procedimientos implementados para evitar los excesos de LMP.
88. Así, del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a Minera Kolpa el cumplimiento de la referida medida correctiva, es posible advertir que la primera instancia dictó la misma, con la finalidad de evitar que el efluente proveniente de planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) presente exceso de LMP para los parámetros pH y cobre total, lo que podría generar una afectación sobre el cuerpo receptor río Escalera.
89. Por consiguiente, debe mencionarse que, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la no afectación del suelo, la flora y la fauna, con su imposición —a juicio de este Colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello, en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora haya ocasionado sobre el ambiente.

90. En ese orden de ideas, se debe resaltar el hecho de que el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una infracción instantánea⁶⁴ que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP.
91. En ese sentido, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, ordenar su archivamiento.
92. Cabe precisar que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TULO de la LPAG⁶⁵, no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia.
93. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VI.3 Determinar si la multa impuesta a Minera Kolpa se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

94. Mediante la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI, se sancionó a Minera Kolpa con una multa ascendente a 57.85 (cincuenta y siete con 85/100) UIT, sustentado el cálculo de la multa en el Informe N° 01703-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre de 2019⁶⁶ (en adelante, **Informe de Multa**).
95. En el Informe de Multa, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) estableció el valor de la multa por la comisión de la conducta infractora

⁶⁴ En el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 25 de marzo de 2019, el TFA ha establecido que:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

⁶⁵ **TULO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

⁶⁶ Folios 89 al 95.

detallada en el Cuadro N° 1. A continuación, se muestra un resumen del valor de la multa:

Resumen de la Sanción Impuesta

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Cobre Total en el punto de control V-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) que descarga al río Escalera.	57.85 UIT
Multa total		57.85 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI.
Elaboración TFA.

96. Al respecto, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA⁶⁷, se establece la función de este Tribunal de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; bajo esta consideración, seguidamente se procederá a revisar la sanción impuesta a Minera Kolpa.
97. Para tal efecto, es necesario señalar que la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula⁶⁸:

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

98. Bajo esa consideración, de la revisión del Informe de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del

⁶⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019
Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁶⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 57.85 (cincuenta y siete con 85/100) UIT, conforme se muestra:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	23.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	188%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	57.85 UIT

Fuente: Informe de Multa⁶⁹
Elaboración TFA.

99. Con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto obtenido por la SSAG asciende a 23.08 (veintitrés con 08/100) UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

Beneficio Ilícito – SSAG

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Cobre Total en el punto de control V-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) que descarga al río Escalera. ^(a)	US\$ 24,664.42
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 29,039.17
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 96,931.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	23.08 UIT

Fuentes:
(a) Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos de OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha supervisión (noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Multa⁷⁰

100. De lo expuesto, se evidencia que, para determinar la tasa COK para el sector minero, la DFAI utilizó el valor correspondiente al año 2013⁷¹, el cual asciende a 17.73% anual.

⁶⁹ Folios 91 (reverso).

⁷⁰ Folios 90 (reverso).

⁷¹ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) «Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería».

101. No obstante, esta Sala advierte que el documento denominado «El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú»⁷² (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015.
102. Al respecto, dicha información, al ser actualizada, resulta pertinente. Ahora bien, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, deberá tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

Costo promedio

Cuadro N°2: Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC por sus siglas en inglés) para el período 2011-2015

Cálculo de la Tasa de Descuento	2015		2014		2013		2012		2011	
	Metales preciosos	Polimetálicas	Metales preciosos	Polimetálicas	Metales preciosos	Polimetálicas	Metales preciosos	Polimetálicas	Metales preciosos	Polimetálicas
Costo del Capital										
Beta desapalancado	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24	0.73	1.24
Deuda/Capital	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%	26.1%	46.8%
Tasa de impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	0.871	1.661	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649	0.867	1.649
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	8.58%	13.66%	8.92%	14.02%	9.08%	14.13%	9.10%	13.94%	9.49%	14.26%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	10.59%	15.66%	10.55%	15.64%	10.71%	15.76%	10.67%	15.51%	11.40%	16.17%

Elaboración TFA.

103. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -OSINERGMIN en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%.
104. Adicionalmente, se verificó que, en el cálculo del costo evitado, en el componente «Mano de obra ítems supervisor y obreros» la DFAI aplicó una cotización con datos del año 2013⁷³.
105. Sin embargo, existiendo estudios más actualizados, corresponde aplicar la cotización de precios recientes, en este caso se utilizará un estudio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), con proyección al año 2015, siendo

⁷² Recuperado de: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁷³ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

la cotización aplicada correspondiente el promedio del Índice de Precios al Consumidor del año 2015⁷⁴, procediéndose a corregir el factor de ajuste⁷⁵.

106. Asimismo, de acuerdo al Informe de Multa, se observa que se ha considerado treinta (30) días para la elaboración del estudio de eficiencia; sin embargo, para contar con la información necesaria y cumplir con los LMP, solo corresponde un total de tres (3) días. Esto de acuerdo a lo resuelto, a través de la Resoluciones N° 479-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 501-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, en el estudio de eficiencia se consideró un total de tres (3) días:

Resolución TFA	N° de Informe Técnico DFAI	Expediente	Hecho imputado	Días del costo de estudio de eficiencia
479-2019-OEFA/TFA-SMEPIM	Informe N° 00971-2019-OEFA/DFAI-SSAG	1604-2018-OEFA/TFA-SMEPIM)	El administrado excedió los LMP para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control PME-02, respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, zinc total y cadmio total.	3 días
501-2019-OEFA/TFA-SMEPIM	Informe N° 00408-2019-OEFA/DFAI-SSAG	1786-2018-SMEPIM)	El administrado no cumplió con lo establecido en su Declaración de Adecuación Ambiental, toda vez que sus efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, superó los Valores Máximos Admisibles, para los parámetros: i) Aceites y grasas; ii) Cromo total; iii) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5); y, iv) Demanda Química de Oxígeno (DBO), Sólidos Suspendedos Totales y pH, de acuerdo a los resultados establecidos en el monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre 2017.	3 días
504-2019-OEFA/TFA-SMPEIM	Informe N° 00930-2019-OEFA/DFAI-SSAG	3027-2018-OEFA/DFAI/PAS.	El administrado excedió en 26.947 % y 302.95 % los LMP establecidos para los parámetros pH y Sólidos Suspendedos Totales en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respectivamente, de acuerdo al monitoreo de agua de bombeo realizado del 6 al 8 de junio del 2018.	3 días

107. Bajo estas consideraciones, se procederá a realizar un nuevo cálculo del beneficio ilícito obtenido por Minera Kolpa por exceder los LMP respecto de los parámetros pH y cobre total en el punto de control V-01, correspondiente al efluente

⁷⁴ Obtenido del siguiente enlace:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁷⁵ Ver Anexo 1.

proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) que descarga al río Escalera, conforme al siguiente detalle:

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito-TFA

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los LMP respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y cobre total en el punto de control V-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) que descarga al río Escalera. ^(a)	US\$ 9,245.22
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	US\$ 10,706.02
Tipo de cambio ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 35,758.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.51 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha supervisión (noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadísticas.bcrp.gob.pe/estadísticas/series/>).

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es diciembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>).

Elaboración: TFA

108. Respecto a la probabilidad de detección, de la revisión del Informe de Multa, se aprecia que la SSAG determinó un valor de 0.75, al considerar que la probabilidad de detección de la conducta infractora fue alta, debido a que esta fue detectada durante una supervisión especial, criterio que este Colegiado comparte.
109. Con relación a los factores para la graduación de sanciones, la SSAG aplicó dos (2) de los siete (7) factores contemplados en la Tabla de valores del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, los factores «f1. Gravedad del daño al ambiente» y «f2. Perjuicio económico causado»; consignando una calificación de 76% y 12%, respectivamente. Como se muestra:

Factores para la Graduación de Sanciones - SSAG

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	76%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	88%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	188%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Multa⁷⁶

110. Sobre el particular, conforme al Informe de Multa, se aprecia, para la calificación del factor de graduación «f1. Gravedad del daño al ambiente», consideró, entre otros, el ítem 1.1 «El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna», consignando una calificación de 30%, debido que la descarga al río Escalera podría afectar potencialmente tres (03) componentes: flora, fauna y agua⁷⁷.
111. No obstante, de conformidad con lo contemplado en los numerales 7.1 y 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD⁷⁸, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (**Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**), no debió incluirse el componente abiótico agua.⁷⁹
112. Al respecto, esta Sala considera que el daño generado por la conducta infractora involucra dos (02) componentes ambientales: flora y fauna; en tal sentido, el ítem 1.1 «El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna», le corresponde una calificación del 20 %.
113. Con relación a los ítems «1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente» y 1.3 «Según la extensión geográfica» del factor de graduación f1. Gravedad del

⁷⁶ Folios 91 (reverso).

⁷⁷ Folio 91.

⁷⁸ **RCD N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 7°.- Graduación de las multas

7.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4° y 5° de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

7.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁷⁹ Folio 16 (reverso).

daño al ambiente», este Colegiado se encuentra conforme con la calificación realizada por la DFAI, así como con el factor de graduación «f2. Perjuicio económico causado».

114. En tal sentido, se procedió a calcular nuevamente la calificación de los factores para la graduación de sanciones, obteniéndose un valor de 178%, conforme al siguiente detalle:

Factores para la Graduación de Sanciones - TFA

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	66%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	78%
Factores para la graduación de sanciones: F =(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%

Elaboración: TFA

115. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y a los factores de graduación, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 4 Multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	178%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	20.20 UIT

Elaboración: TFA

116. Al respecto, cabe precisar que el nuevo cálculo (**20.20 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 50 UIT a 50,000 UIT—, conforme a lo señalado en el numeral 11 del Cuadro anexo a la Resolución N° 043-2015-OEFA/CD.
117. Siendo ello así, corresponde traer a colación lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD⁸⁰, referido a que el monto

⁸⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2020.

Artículo 1°.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

de la sanción monetaria como resultado de la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas (en el presente caso, 20.20 UIT) prevalece sobre el valor del tope mínimo legal previsto para el respectivo tipo infractor.

118. Por lo expuesto, corresponde revocar la multa ascendente a 57. 85 (cincuenta y siete con 85/100) UIT y reformarla con una multa total ascendente a 20.20 (veinte con 20/100) UIT, por el hecho imputado materia del presente PAS.

De los alegatos presentados por la recurrente

119. El administrado en su recurso de apelación alegó que la DFAI consideró conceptos excesivos, por lo cual el monto de la multa es inadecuado.
120. Al respecto, debe indicarse que la recurrente, no adjunta ningún medio probatorio que acredite lo alegado; asimismo, del recurso de apelación no se aprecia que Minera Kolpa haya precisado cuáles son los conceptos supuestamente excesivos contemplados; en consecuencia, corresponde desestimar tales alegaciones.

Respecto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución apelada

121. Minera Kolpa solicitó que se disponga la suspensión transitoria de los efectos de la resolución recurrida.
122. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo al artículo 9° del TUO de la LPAG⁸¹, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial. A su vez, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° del TUO de la LPAG⁸², el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada surte sus efectos.
123. Por otro lado, a propósito de la ejecutoriedad de los actos administrativos, en el artículo 203° del TUO de la LPAG⁸³, se indica que los mismos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley⁸⁴.

⁸¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁸² **TUO de la LPAG**
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

⁸³ **TUO de la LPAG**
Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

⁸⁴ Con relación a la definición del concepto de ejecutoriedad de los actos administrativos, siguiendo a Juan Carlos, Morón señala que:

124. De acuerdo a lo señalado, la sola impugnación del acto administrativo no afecta la ejecutoriedad de dicho acto, en la medida que no modifica la eficacia ni la ejecutoriedad del mismo, a menos que existiera un mandato judicial que así lo determine.
125. Dicho razonamiento es seguido por lo establecido en el numeral 226.1 del artículo 226° del TUO de la LPAG⁸⁵, la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
126. Asimismo, el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁶, establece que la impugnación de los actos administrativos como regla general no admiten la suspensión de los mismos, salvo sea realizada en el extremo referido a la imposición de multas, en caso el administrado lo solicite y que ello será resuelto por el TFA.

La ejecutoriedad de los actos administrativos puede ser definido como “una especial manifestación de la eficacia de los mismos, por la cual cuando imponen deberes y restricciones a los particulares pueden ser realizados aún contra su voluntad por los órganos directos de la Administración Pública sin que sea necesaria la previa intervención de la acción declarativa de los órganos jurisdiccionales.
(Énfasis agregado)

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Gaceta Jurídica, 2018, p. 110.

85

TUO de la LPAG

Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

- 226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- 226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- 226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
- 226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

86

TUO de la LPAG

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- 24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- 24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

127. Sobre ello, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad a quien compete resolver el recurso, suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
128. En esa línea, teniendo en cuenta que, en el presente caso, no corresponde suspender el presente PAS, pues falta la concurrencia de ambos requisitos.
129. En ese sentido, no corresponde suspender el presente procedimiento, en tanto que no existe un mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo ni una medida cautelar, así como tampoco se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios para sustentar la procedencia de la solicitud de suspensión.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD⁸⁷, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Kolpa S.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que ordenó a Compañía Minera Kolpa S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

TERCERO. – REVOCAR la Resolución Directoral N° 02094-2019-OEFA-DFAI del 20 de diciembre de 2019, en el extremo que impuso una sanción de multa ascendente a 57.85 (cincuenta y siete con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias; **REFORMÁNDOLA**, con una multa ascendente a 20.20 (veinte con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

⁸⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa a 20.20 (veinte con 20/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Kolpa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1

Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia de la planta de neutralización y coagulación dinámica (NCD) de efluentes

Ítems	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 35,793.67	US\$ 10,603.49
Ingeniería	prom 2015	2	3	S/ 310.67	S/ 18,640.00	1.087	S/ 2,026.48		
Asistencia Técnica	prom 2015	3	3	S/ 158.71	S/ 14,283.75	1.087	S/ 1,552.88		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 536.91	US\$ 159.05
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 536.91	US\$ 159.05
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 617.44	US\$ 182.91
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 948.71	US\$ 281.05
Total								S/ 6,219.34	US\$ 1,842.41

Fuente:

- a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de mantenimiento preventivo de las instalaciones

Ítems	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 12,830.63	US\$ 3,800.94
Ingeniería	prom 2015	1	15	S/ 310.67	S/ 4,660.00	1.087	S/ 5,066.21		
Asistencia Técnica	prom 2015	3	15	S/ 158.71	S/ 7,141.88	1.087	S/ 7,764.42		

(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 1,924.59	US\$ 570.14
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 1,924.59	US\$ 570.14
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 2,213.28	US\$ 655.66
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 3,400.76	US\$ 1,007.44
Total								S/ 22,293.85	US\$ 6,604.32

Fuente:

- c) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- d) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Ítems	Fecha de costo	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)								S/ 1,530.87	US\$ 453.50
Ingeniería	prom 2015	1	3	S/ 310.67	S/ 932.00	1.087	S/ 1,013.24		
Asistencia Técnica	prom 2015	1	3	S/ 158.71	S/ 476.13	1.087	S/ 517.63		
(B) Otros costos directos (A) x 15%								S/ 229.63	US\$ 68.03
(C) Costos Administrativos (A) x 15%								S/ 229.63	US\$ 68.03
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 264.07	US\$ 78.23
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%								S/ 405.76	US\$ 120.20
Total								S/ 2,659.96	US\$ 787.99

Fuente:

- e) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

- f) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	Fecha de costeo	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Factor de Ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
AGUA							S/34.92	US\$ 10.50
pH	Jun-19	1	3	S/ 11.80	S/ 35.40	0.99	S/ 34.92	US\$ 10.50
Total de Monitoreo (incluye IGV)							S/34.92	US\$ 10.50

Referencias:

Contrato N° 21-2019-EOFA: Contratación del servicio para el ensayo de muestras de agua y recursos hidrobiológicos (junio 2019)

Elaboración: TFA

Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/ 2,659.96	US\$ 787.99
Costo Evitado: Realizar el análisis de las muestras	S/ 34.92	US\$ 10.50
Total	S/2,694.88	US\$ 798.49

Elaboración: TFA

Resumen costo evitado

Ítems	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia de la planta auxiliar de efluentes líquidos	S/ 62,193.29	US\$ 18,424.08
Costo Evitado: Costo de mantenimiento preventivo de las instalaciones	S/ 22,293.85	US\$ 6,604.32
Costo Evitado: Realizar monitoreo de verificación	S/ 2,694.88	US\$ 798.49
Total	S/ 87,182.02	US\$ 25,826.89

Elaboración: TFA

ANEXO N° 2
Factores para la graduación de sanciones del hecho imputado⁸⁸

(Tabla N° 02)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	

⁸⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			178%

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 167-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 45 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00928480"



00928480